Girardot – Cundinamarca, 3 de noviembre de 2020

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA y AGRARIA.
Avda. Calle 24 No. 45-28 Bloque A
Teléfono: (1) 4233390 ext. 8309, 8308 y 8307
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

Ref. PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MILA CUBILLOS MENDEZ
DEMANDADO: LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RADICACION: 25307-31-03-001-2018-00192-00
Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

MARIA PATRICIA SEGURA ANDRADE, mayor, vecina y residente de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía 41648960 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 25.111 del C.S.J., con correo electrónico mpatriciasegura@hotmail.com , con dirección física Calle 20 No. 11-53 apto 102 de la ciudad de Girardot y celular 3118984109, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada LUZ MIREYA CASTAÑO FERNANDEZ, en el proceso de la referencia y de acuerdo con el poder otorgado inicialmente, como no recurrente me permito descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, con base en los siguientes fundamentos:

Atentamente solicito se mantenga la Sentencia impugnada por la demandante por cuanto la misma se ajusta a las normas que regulan la materia y a la prueba obrante en el proceso.

Obsérvese que la demandante en su demanda se dio a la tarea de indicar como hechos sus propias apreciaciones, sin que de manera alguna haya probado ninguno de los supuestos de hecho en que dice sustentar en sus pretensiones.

Es tan palmario ello que tildó como peligrosa la actividad de la demandada para a partir de tan falso supuesto tratar de edificar su demanda, pues quien ejercía la actividad de riesgo es el demandante.

Es claro que todas las peticiones fueron hechas al desgaire, sin sustento alguno, debiendo dejar en cabeza del juzgador la obtención de la prueba que debía aportar la demandante imponiéndose la carga de la prueba de los supuestos de hecho en quien anuncia su ocurrencia, tal prueba brilla por su ausencia, por lo que debe confirmarse la Sentencia, ya que no cumplió con ninguna carga procesal.

Es evidente que en materia de responsabilidad debe acreditarse la relación de causa – efecto entre la actividad u omisión del demandado y el hecho que se dice lesivo para la demandante, y en el caso presente nunca se acreditó tal circunstancia; probatoriamente esta huérfana la demanda que, como se dijo simplemente consiste en una serie de conclusiones que la demandante super pone unas a otras para decir que son hechos, pero ni indiciaria ni documental ni testificalmente, aparecen acreditados los tales supuestos de hecho que dice el actor tuvieron ocurrencia, por ello la decisión que ahora impugna la demandante se atuvo a que no se probó nada de lo dicho, por lo que la Sentencia siendo juiciosa en su análisis amerita confirmación.

El torbellino de contradicciones de la demanda muestra su falta de seriedad y de prueba, procurando pescar en río revuelto y ello lo ratifica su manifiesto desinterés en probar su dicho al dejar de asistir a las audiencias señaladas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

En este punto obsérvese, que lo anterior constituye un indicio grave sobre la falta de veracidad en los hechos narrados en la demanda y la falta de seriedad de sus pretensiones.

Diciéndose por la demandante de la independencia y dedicación permanente del occiso JOSE MANUEL LOPEZ TIQUE como electricista, primero se quiso edificar una responsabilidad laboral y luego, se quiso construir a la vez, una responsabilidad civil por el ejercicio de actividad peligrosa la cual se confiesa ejercida por el sr LOPEZ TIQUE, lo cual hace la demanda absolutamente inepta para los fines perseguidos en el aspecto sustancial, pues en todas esas series de especulaciones, nunca acreditó ese nexo causal necesario en el tipo de responsabilidad que demanda.

La responsabilidad civil en general, existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley, ha causado un daño, que debe ser resarcido; entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil, de hecho, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como

extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad.

Desde vieja data y ampliamente aceptado por doctrina y jurisprudencia se tiene que para la prosperidad de esta clase de acciones se debe acreditar ciertos requisitos que se reducen a:

a. Un daño real, cierto y no solamente posible o hipotético,

b. La culpa del sujeto agente, autor o responsable del hecho dañino;

c. El nexo causal necesario o relación de causalidad necesaria entre la culpa del sujeto agente y el daño sufrido por la víctima.

Para despachar favorablemente una pretensión de la naturaleza que nos ocupa en esta oportunidad, en principio, deben encontrarse acreditados los elementos estructurales de la acción, la concurrencia de tales requisitos resulta entonces condición indispensable e imprescindible para que las súplicas de la demanda tengan éxito, puesto que la no debida acreditación de alguno de ellos trunca la pretensión indemnizatoria reclamada.

*En la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* .

Así las cosas, queda solo decir que no es como lo señala la parte demandante y apelante, aquí lo que se presento fue un caso fortuito y que más que acudir a la doctrina que señala Como lo expone el profesor Hinestrosa22, esa es la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo, de regreso de un empeño generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad.

No obstante, la disposición legal que trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar

las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista. En desarrollo de esa concepción se han extraído diferencias entre la **fuerza mayor** y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña, y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). **El caso fortuito,** por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Y así, en aplicación de esta diferenciación es que se ha establecido por el Juez Contencioso Administrativo que: la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de “causa desconocida”, la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de  Ver en este sentido: responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha entendido que si la causa del daño no es externa a la actividad no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad. Es evidente que todo lo ocurrido esta dentro de la esfera de actividad de quien ejerciendo la actividad independiente de electricista incurrió en algún yerro por lo que es exclusiva la responsabilidad de la víctima que desemboca en ausencia de responsabilidad de la demandada como lo reconoció la SENTENCIA por lo que debe ser confirmada.

Agréguese Honorables Magistrados, que no se registra en parte alguna que el señor LOPEZ TIQUE tuviera consigo los elementos mínimos de seguridad PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD COMO ELECTRICISTA INDEPENDIENTE A PESAR DE LLEVAR MUCHOS AÑOS EN EJERCICIO DE ESTA.

Aunase a lo anterior, la falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA de quien obra como demandante, anunciándose una condición que nunca probó, pues la UNION MARITAL DE HECHO que dijo existía entre ella y el occiso JOSE MANUEL LOPEZ

TIQUE, ni por asomo se vislumbra en lo aportado con la demanda y a través del proceso.

Denótese que trató de aportar una DECLARACION EXTRAJUICIO rendida por el señor JULIO GENTIL TIQUE, la cual fue revocada por él mismo declarante, dejando sin piso este asunto, que demuestra la falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA de la demandante.

Así mismo, se puede ver en el proceso, que, respecto al INTERROGATORIO DE PARTE presentado por la suscrita en forma oportuna, para que absolviera la demandante LUZ MILA CUBILLOS MENDEZ, no hizo falta la calificación del mismo toda vez que el Juzgador contaba con todos los elementos más que probados, sobre la falacia en la que se basaba la demanda.

Así las cosas, la Sentencia de primer grado esta ajustada a la realidad procesal y a los preceptos legales, por lo que debe confirmarse como lo pido.

En Audiencia se indicaron los correos electrónicos sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante me haya dado a conocer copia de escrito alguno de sustentación dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, - Honorable Magistrado Ponente, Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR, del Recurso de Apelación interpuesto, tal y como lo ordena el Art. 78, numeral 14 del C.G.P. por lo que debe aplicarse la norma que cito.

Atentamente,
De los Honorables Magistrados,

MARIA PATRICIA SEGURA ANDRADE
C.C. No. 41.648.960 de Bogotá
T.P. No. 25.111 C.S.J.
mpatriciasegura@hotmail.com